



## ADPF 708

### La omisión en la asignación de recursos del Fondo Nacional sobre Cambio Climático (Fondo Clima) por parte de la Unión

**País:**

Brasil

**Tribunal:**

Supremo Tribunal Federal

**Órgano juzgador:**

Tribunal Pleno

**Forma del juicio:**

Virtual

**Ponente:**

Min. Luís Roberto Barroso

**Fecha del juicio:**

04.07.2022

**Materia:**

#### RESUMEN DEL CASO

Alegato de incumplimiento de un precepto fundamental (ADPF) en el que se alega que la Unión mantuvo inoperante el Fondo Nacional sobre Cambio Climático (Fondo Clima) durante los años de 2019 y 2020, al no asignar cuantiosos recursos a la lucha contra los cambios climáticos.

Los documentos del expediente prueban que la Unión fue omisa sobre la gestión del Fondo y que la no asignación de recursos fue una decisión deliberada del Poder Ejecutivo, hasta que se cambiara la constitución del Comité de Gestión del Fondo, para controlar las informaciones y decisiones pertinentes a la asignación de sus recursos. Cabe destacar el contexto de supresión sistémica y debilitamiento de los colegiados de la administración pública, así como la reducción en la participación de la sociedad civil ante ellos.

Los demandantes solicitan: la reanudación del funcionamiento del Fondo Clima; la asignación de los recursos de lucha contra el cambio climático y la determinación de que el Poder Ejecutivo se abstenga de incurrir en nuevas omisiones; y la prohibición del control de los valores destinados al Fondo, basándose en el derecho constitucional que les garantiza a las generaciones presentes y futuras un medioambiente sano.

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

**1.** El derecho a un medioambiente sano y equilibrado fue reconocido por el constituyente como derecho fundamental, y los derechos incorporados por los tratados internacionales ratificados por Brasil tienen rango supralegal de derechos humanos. Así, es un deber constitucional, supralegal y legal del poder público proteger el medioambiente y luchar contra los cambios climáticos para las generaciones presentes y futuras. La defensa y la protección del medioambiente se extienden a las acciones humanas que degradan el planeta. Por lo tanto, la protección del medioambiente no se trata de una libre elección política, sino que de un deber constitucional de naturaleza jurídica vinculante. En consecuencia, la omisión en el funcionamiento del Fondo Clima es inconstitucional, en observancia al artículo 225 y al artículo 5, párrafo 2, de la Constitución Federal de 1988.

2. En este sentido, la Unión debe asignar recursos para combatir los cambios climáticos y cumplir los objetivos de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero y financiar actividades para mejorar la calidad de vida ambiental urbana, a través de acciones que preconicen la mitigación del cambio climático y la adaptación a sus efectos, según lo previsto en los artículos 2 y 225 combinado con el artículo 9, párrafo 2, de la Ley de Responsabilidad Fiscal (LRF).
3. Además, en los términos del artículo 2 de la CF/1988, del artículo 9, párrafo 2, de la LRF (Ley Complementaria 101/2000) y del precedente ADPF 347 MC, ponente ministro Marco Aurélio, el bloqueo de los valores del Fondo Clima es inconstitucional, debido:
  - i. al grave contexto en que se encuentra la situación ambiental brasileña, que tiene una estricta relación de dependencia con el núcleo esencial de múltiples derechos fundamentales;
  - ii. a que esos valores se vinculan a los gastos que deliberaron el Poder Legislativo, orientados al cumplimiento de una obligación constitucional y legal, con destino específico.

## RESULTADO DEL JUICIO

El Supremo Tribunal Federal, respetando el derecho constitucional a un medioambiente sano (artículo 225 de la CF/1988), el deber del país de cumplir los derechos y compromisos asumidos internacionalmente (artículo 5, párrafo 2, de la CF/1988), así como en observancia al principio de la separación de los poderes, que rige los “gastos que constituyan obligaciones constitucionales y legales” (artículo 2 de la CF/1988 combinado con el artículo 9, párrafo 2, de la LC 101/2000), estimó la acción para: (i) reconocer la omisión por parte de la Unión, debido a la no asignación integral de los recursos del Fondo Clima relativos a 2019; (ii) determinar que la Unión se abstenga de omitirse en relación con el funcionamiento del Fondo Clima o con la asignación de sus recursos; (iii) prohibir el control de los ingresos que forman parte del Fondo.

## OBSERVACIONES COMPLEMENTARIAS

**Tesis:** “El Poder Ejecutivo tiene el deber constitucional de hacer funcionar y de asignar anualmente los recursos del Fondo Clima, con el propósito de mitigar los cambios climáticos, prohibiendo su control, debido al deber constitucional de protección del medioambiente (artículo 225 de la CF/1988), a los derechos y a los compromisos internacionales asumidos por Brasil (artículo 5, párrafo 2, de la CF/1988), así como al principio constitucional de la separación de los poderes (artículo 2 de la CF/1988 combinado con el artículo 9, párrafo 2, de la LRF).”

